

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

WILSON IRIZARRY
SANTIAGO Y GLADYS
MIRTA CASTRO VÉLEZ

Apelantes

v.

FAMILY HEALTH GROUP
INC. Y/O FAMILY HEALTH
GROUP INCORPORADO
(INC.), FAMILY HEALTH
GROUP S.S., C.S.P.,
RICARDO RUIZ MÉNDEZ Y
NORMA NIEVES CRESPO
Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Sebastián

KLAN202300512

Caso Núm.:
AG2020CV00257

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

Comparece el señor Wilson Irizarry Santiago y la señora Gladys Mirta Castro Vélez (en adelante, parte apelante) mediante un recurso de *Apelación Civil* para solicitar la revisión de la *Sentencia* emitida el 4 de abril de 2023, notificada el 20 de abril de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián (en adelante, TPI), mediante la cual se desestimó la *Demanda* en su totalidad con perjuicio, en cuanto a Family Health Group, Incorporado (Inc.), el señor Ricardo Ruiz Méndez (en adelante, señor Ruiz Méndez), la señora Norma I. Nieves Crespo (en adelante, señora Nieves Crespo) y la sociedad legal de gananciales (en adelante, SLG) compuesta por ambos, así como contra Family Health Group SS CSP (en adelante, en conjunto, parte apelada).¹ Como parte de la

¹ Apéndice de la parte apelante a las págs. 96-109.

Sentencia emitida, el foro primario impuso gastos y honorarios de abogado por temeridad a la parte apelante por la cantidad de \$5,000.00 dólares, a favor del señor Ruiz Méndez, la señora Nieves Crespo y la SLG compuesta por ambos, así como a favor de Family Health Group SS CSP.²

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 4 de marzo de 2020³, la parte apelante presentó una *Demanda* contra Family Health Group Inc. y/o Family Health Group Incorporado (Inc.), Family Health Group SS, CSP, el señor Ruiz Méndez y la señora Nieves Crespo y la SLG compuesta por ambos.⁴ Expuso que, el 9 de agosto de 1999, se otorgó la escritura pública número 67 sobre compraventa e hipoteca, la cual fue modificada en cuanto a sus intereses y forma de pago por la escritura pública número 17 del 17 de marzo de 2001. Explicó que, mediante la escritura número 67, Family Health Group, Inc. hipotecó una propiedad por la cantidad de \$190,000.00 dólares al 7.5% de intereses anuales; dicha hipoteca fue modificada para clarificar que se había pagado la cantidad de \$35,000.00 dólares quedando un balance de \$155,000.00 dólares.

Alegó que, 15 de noviembre de 2015⁵, la parte apelante radicó una acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra uno de los codemandados del título, entiéndase, Family Health Group Inc., representada por su presidente el señor Ruiz Méndez. Continuó alegando que, el 12 de julio de 2018, el Tribunal, en el caso alfanumérico A2CI201500704, declaró Con Lugar la demanda de

² *Id.*, a la pág. 109.

³ Conforme surge del expediente ante el TPI en el SUMAC, la *Demanda* fue presentada el 2 de marzo de 2020, vuelta a presentar el 4 de marzo de 2020.

⁴ *Id.*, a las págs. 1-4.

⁵ En el apéndice presentado por la parte apelante a las páginas 1-4, surge que la fecha en que la parte apelante radicó la acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca fue el 9 de noviembre de 2015.

ejecución de hipoteca y condenó a Family Health Group, Inc., a pagar a la parte apelante: (i) \$155,000.00 dólares adeudados del principal; (ii) \$70,244.00 dólares de intereses acumulados hasta el 30 de junio de 2017; (iii) los intereses que se acumulaban a razón de \$33.96 dólares diarios después del 30 de junio de 2017; y, \$19,000.00 dólares por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado. Los pagos mensuales que Family Health Group, Inc., hizo por conducto del señor Ruiz Méndez, eran alegadamente mediante cheques de Family Health Group SS, CSP. Expuso que la venta judicial en ejecución de hipoteca se efectuó por la cantidad de \$95,000.00 dólares, según consta en la escritura de compraventa judicial del 5 de junio de 2018.

Calculó que la deuda acumulada de Family Health Group, Inc., era de \$188,908.00 dólares y que, al abonar los \$95,000.00 dólares producto de la venta judicial, quedaba un balance insatisfecho de \$93,000.00 dólares. Solicitaron que, el TPI condenara a la parte apelada a pagar en forma solidaria la deuda restante, más los intereses que la misma acumulara hasta su pago total.

De ahí, el 15 de julio de 2020, Family Health Group SS, CSP, el señor Ruiz Méndez, la señora Nieves Crespo y la SLG compuesta por ambos (en adelante, parte apelada), presentaron *Contestación a la Demanda*, por conducto de su representante legal.⁶ Negaron que Family Health Group, Inc., y/o Family Health Group Incorporado fueran representadas por el señor Ruiz Méndez. Por otro lado, aceptaron que Family Health Group SS, CSP era una corporación organizada bajo las leyes de Puerto Rico y que su representante si era el señor Ruiz Méndez.

⁶ *Id.*, a las págs. 5-14.

Todos los codemandados del título fueron emplazados personalmente.⁷ Posteriormente, dio inicio el descubrimiento de prueba. Específicamente, se desprende que el 15 de enero de 2021, la parte apelante notificó un *Primer Pliego de Interrogatorio, Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones* al amparo de las Reglas 23, 30 y 33 de las Reglas de Procedimiento Civil.⁸

Siguiendo el tracto procesal ante nuestra consideración, el 8 de enero de 2021, la parte apelada presentó *Moción Solicitando se Tenga por Admitido el Requerimiento de Admisiones*.⁹ En su escrito, la parte apelada adujo haber notificado un pliego de interrogatorio, producción de documentos y requerimiento de admisiones a la parte apelante el 16 de diciembre de 2020. Solicitó que, ante el incumplimiento de la parte apelante, con el descubrimiento de prueba que le fue cursado, se dieran por admitidos los requerimientos. La parte apelada presentó su réplica al referido escrito. Posteriormente, el 9 de enero de 2021, mediante *Orden*, el foro primario aceptó la contestación sometida [por lo que no concedió el remedio solicitado por la parte apelada].

Luego de que el 4 de febrero de 2021, la parte apelada solicitara la reconsideración al amparo de la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil¹⁰ del dictamen emitido, así como que la parte apelante presentara su oposición a la solicitud presentada el 5 de febrero de 2021, el foro primario, mediante *Orden* declaró No Ha Lugar la *Reconsideración* el 31 de marzo de 2021.

Inconforme con el curso decisorio del tribunal *a quo*, la parte aquí apelada presentó un recurso de *Certiorari*, el cual fue expedido. En la *Sentencia* emitida por un panel hermano de este Tribunal de

⁷ Entrada 12 al expediente ante el TPI en el SUMAC.

⁸ Apéndice de la parte apelante a las págs. 10-14. 32 LPRA Ap. V, R. 23, R. 30 y R. 33.

⁹ Apéndice de la parte apelante a las págs. 15-20.

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

Apelaciones, se determinó revocar la determinación emitida por el TPI y se dispuso que los requerimientos se daban por admitidos.¹¹

Así las cosas, el 31 de marzo de 2022, la parte apelada presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* al amparo de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil.¹² Solicitaron que el Tribunal dictara sentencia sumariamente desestimando con perjuicio la totalidad de lo reclamado en la *Demanda*. Por su parte, el 10 de mayo de 2022, la parte apelante presentó una *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*.¹³ Indicaron que la *Demanda* no podía ser desestimada, ya que había un demandado, Family Health Group, Inc. y/o Family Health Group Incorporado, que no había comparecido y sobre el cual había una reclamación radicada. Expusieron que, cónsono con lo anterior, a lo sumo se podía dictar sentencia sumaria parcial.

Posteriormente, el 2 de junio de 2022, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica*.¹⁴ Allí, expuso que la parte apelante no controvertió la prueba con el fin de demostrar que existía una controversia real y sustancial. Expresó, además, no tener reparo en que se dictara sentencia sumaria parcial.

Mientras que, el 8 de junio de 2022, la parte apelada presentó una *Breve Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*.¹⁵ Expusieron que los hechos admitidos por la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones, sí constituye cosa juzgada. Sin embargo, expresaron que una alegación de fraude no constituye cosa juzgada, por lo que puede ser traída ante la consideración del Tribunal en cualquier momento. Solicitaron que el Tribunal se reservara su determinación

¹¹ Apéndice de la parte apelante a las págs. 37-45.

¹² Apéndice de la parte apelante a las págs. 47-59. 32 LPRA Ap. V, R. 36.

¹³ Apéndice de la parte apelante a las págs. 60-68.

¹⁴ Apéndice de la parte apelante a las págs. 69-88

¹⁵ Apéndice de la parte apelante a las págs. 89-95.

sobre la moción de sentencia sumaria, mientras permitía un descubrimiento de prueba limitado a la alegación de fraude.

El 4 de abril de 2023, notificada el 20 de abril de 2023, el TPI emitió la *Sentencia* apelada.¹⁶ Mediante la referida *Sentencia*, el foro primario desestimó la *Demanda* en su totalidad con perjuicio, en cuanto a Family Health Group, Incorporado (Inc.), el señor Ruiz Méndez, la señora Nieves Crespo y la SLG compuesta por ambos, así como contra Family Health Group SS CSP. A esos efectos, emitió doce (12) determinaciones de hechos esenciales sobre los que estimó no existía controversia. En cuanto a Family Health Group, Incorporado (Inc.), expresó que la controversia ya había sido adjudicada en un caso anterior, por lo que constituía cosa juzgada. Como parte de la *Sentencia* emitida, el foro primario impuso, además, gastos y honorarios de abogado por temeridad a la parte apelante, a favor del señor Ruiz Méndez, la señora Nieves Crespo y SLG compuesta por ambos, así como a favor de Family Health Group SS CSP.

Inconforme, el 4 de mayo de 2023, la parte apelante presentó una *Reconsideración y Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hecho*.¹⁷ De ahí, mediante *Resolución* emitida el 11 de mayo de 2023, notificada el 15 de mayo de 2023, el foro primario declaró la solicitud presentada No Ha Lugar.¹⁸

Insatisfecho aún, el 14 de junio de 2023, la parte apelante presentó un recurso de *Apelación*, mediante el cual esgrimió la comisión de cuatro (4) errores por el foro primario, a saber:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA EN SU TOTALIDAD CON PERJUICIO LA PETICION DE LA PROPIA PARTE DEMANDADA-APELADA, QUIEN EXPRESAMENTE SOLICITÓ SE DICTASE SENTENCIA PARCIAL, Y NO TOTAL.

¹⁶ Apéndice de la parte apelante a las págs. 96-110.

¹⁷ Apéndice de la parte apelante a las págs. 111-119.

¹⁸ *Id.*, a las págs. 120-121.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO ATENDER LA ALEGACIÓN DE FRAUDE PRESENTADA POR LA PARTE DEMAND[A].

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TPI AL IMPONER HONORARIOS POR TEMERIDAD.

CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERRO: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES.

Por su parte, el 14 de julio de 2023, Family Health Group, SS CSP, el señor Ruiz Méndez, la señora Nieves Crespo y la SLG compuesta por ambos presentaron su *Alegato en Oposición a Apelación Civil*.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a resolver.

II

A. Recurso de Apelación

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil¹⁹, dispone que los recursos de apelación tienen que presentarse dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. Como es conocido, un plazo jurisdiccional es de carácter fatal. Ello quiere decir que no admite justa causa, es improrrogable, y que su incumplimiento es insubsanable²⁰. La correcta notificación de una sentencia es una característica imprescindible del debido proceso judicial.²¹ Como corolario de lo anterior, la Regla 13(A) del Reglamento de este Tribunal establece que:

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.²²

[...]

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

²⁰ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998); *Loperena Irizarry v. ELA*, 106 DPR 357, 360 (1977).

²¹ *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309 (1998).

²² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A).

No obstante, el término de treinta (30) días para acudir en alzada puede quedar interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración fundamentada.²³ En tal caso, el curso del término para apelar comienza a partir del archivo en autos copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción.²⁴ Esto, a pesar de que se haya declarado la moción No Ha Lugar.

B. Falta de Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración.²⁵ Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden otorgársela.²⁶ Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.²⁷ Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada.²⁸ De manera que, debido a su naturaleza privilegiada, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya sea porque fuera cuestionada o motu proprio, pues, por su naturaleza, incide directamente sobre el poder que tiene para adjudicar las controversias.²⁹

Por tal motivo, cuando un tribunal carece de jurisdicción, debe declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus

²³ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

²⁴ *Id.*

²⁵ *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA*, 199 DPR 638, 651-52 (2018).

²⁶ *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).

²⁷ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, supra.*

²⁸ *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 DPR 273, 279 (2002).

²⁹ *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018).

méritos.³⁰ De lo contrario, cualquier dictamen en los méritos será nulo y, por ser ultra vires, no se puede ejecutar.³¹ Es decir, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente.³²

III

Como cuestión de umbral, este tribunal intermedio tiene la obligación de auscultar su jurisdicción para atender el recurso de *Apelación Civil* presentado. La parte apelante acudió ante nos y esbozó la comisión de cuatro (4) errores por parte del TPI: (i) erró al desestimar la *Demanda* en su totalidad con perjuicio, a pesar de la petición de la parte apelada de que se dictara sentencia parcial; (ii) erró al no atender la alegación de fraude presentada por la parte apelante; (iii) erró al imponer honorarios por temeridad; y, (iv) erró al declarar No Ha Lugar la solicitud de determinaciones de hechos adicionales.

Es de ver que, el 4 de abril de 2023, notificada el 20 de abril de 2023, el TPI emitió la *Sentencia* apelada. Mediante la referida *Sentencia*, el foro primario desestimó la *Demanda* en su totalidad con perjuicio, en cuanto a (i) Family Health Group, Incorporado (Inc.), (ii) el señor Ruiz Méndez, (iii) la señora Nieves Crespo y (iv) la SLG compuesta por ambos, así como contra (v) Family Health Group SS CSP. Indubitadamente, el foro primario, aun cuando dictó una sentencia desestimatoria, nada dispuso en cuanto al codemandado Family Health Group, Inc. Un examen de los autos ante el TPI en el SUMAC revela que todos los codemandados en el presente caso fueron emplazados. Sin embargo, dos (2) de los codemandados – *Family Health Group Incorporado (Inc.) y Family Health Group Inc.* – al momento en que se dictó la *Sentencia* apelada, no habían

³⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

³¹ *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

³² *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000).

presentado alegación responsiva. Los autos también revelan que a estos dos (2) codemandados tampoco se les anotó la rebeldía y mucho menos, se dispuso mediante sentencia parcial, su participación en el caso. Forzoso es concluir que los codemandados anteriormente mencionados, así como los que comparecieron al pleito, son parte en el presente caso.

Conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico, para perfeccionar un recurso de *Apelación Civil*, la parte apelante tenía la obligación de notificar el recurso a las otras partes y copia de la carátula o portada de este al foro recurrido. Sin embargo, y cónsono a lo anterior, tras la parte apelante haber preterido el requisito de notificarle el recurso a todas las partes, esta Curia se encuentra impedida de evaluar la controversia en sus méritos debido a la falta de perfeccionamiento del recurso. Tal falta incide en la autoridad que tiene este foro apelativo para entender sobre los méritos del recurso de *Apelación Civil* presentado. Nos explicamos.

Los codemandados Family Health Group, Incorporado (Inc.) y Family Health Group, Inc., nunca comparecieron al pleito ante el TPI, según se desprende del SUMAC. Vale señalar, que estos codemandados tampoco estuvieron representados por el licenciado Joel A. López Borges, representante legal del resto de la parte apelada. De igual forma, Family Health Group, Incorporado (Inc.) y Family Health Group, Inc. tampoco comparecieron ante esta Curia.

Ahora bien, el recurso de *Apelación Civil* que nos ocupa, solo le fue notificado al licenciado Joel A. López Borges. El licenciado Joel A. López Borges representa a: (i) Family Health Group SS, CSP, al (ii) señor Ruiz Méndez, a la (iii) señora Nieves Crespo y a la (iv) SLG compuesta por ambos. Un examen de los autos ante nos revela que el recurso de *Apelación Civil* no le fue notificado a los codemandados: (i) Family Health Group, Incorporado (Inc.) ni a (ii) Family Health Group, Inc., a pesar de ambos ser partes en el pleito. Por tanto, es

forzoso llegar a la conclusión de que el recurso de *Apelación Civil* no se perfeccionó por falta de notificación a dos (2) de las partes apeladas.

Por último, resaltamos aún si el recurso se hubiese notificado conforme a derecho, igualmente encontramos un apéndice incompleto. A la luz de lo anterior, el apéndice de la *Apelación Civil* no incluyó todos los documentos necesarios y que obran en los autos ante el TPI, para colocarnos en posición de poder evaluar la controversia en sus méritos. De haberse perfeccionado el recurso, contando solo con los documentos sometidos en el apéndice, no hubiese sido posible constatar información que era indispensable para atender el recurso de *Apelación* en este caso.

A tenor con lo antes expuesto, carecemos de jurisdicción para dirimir la controversia sometida ante nuestra consideración. Así, las cosas, solo nos resta desestimar el recurso ante nos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de *Apelación*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones